



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-4/2025

**PARTE ACTORA: ROBERTO
GARCÍA ALONSO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIADO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ**

**COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que emite esta Sala Regional en el medio de impugnación interpuesto por Roberto García Alonso, por su propio derecho, en contra de la resolución dictada en el recurso de revisión del expediente INE-RSG/16/2024, por la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó desechar de plano el medio de impugnación en contra del acuerdo A004/INENER/CL/25-11-24, en el cual se ratificó a Sara Domínguez de la Cruz como Consejera Electoral del Consejo Distrital 11 del INE en Coatzacoalcos, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

SX-RAP-4/2025

ANTECEDENTES.....	4
I. Contexto	4
II. Del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	9
TERCERO. Estudio de fondo	12
a. Pretensión del actor, causa de pedir y motivos de agravio	12
b. Identificación del problema jurídico a resolver	15
c. Metodología de estudio.....	15
d. Decisión de esta Sala Regional.....	16
e. Justificación de la decisión	17
f. Conclusión	33
RESUELVE	34

GLOSARIO

Actor	Roberto García Alonso
Autoridad responsable	Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Electoral Nacional
Ley de general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PEF	Proceso Electoral Federal
PEL	Proceso Electoral local
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa o Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Resolución impugnada	Resolución emitida en el recurso de revisión del expediente registrado bajo el número INE-RSG/16/2024, por la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la resolución impugnada debido a que los motivos de agravio formulados son **infundados** e **inoperantes**, toda vez que de conformidad con el marco jurídico vigente y aplicable a este caso en particular se puede sostener que la decisión de la autoridad responsable es conforme a Derecho.



Lo anterior es así porque, tal como lo determinó la autoridad responsable, el sistema de medios de impugnación electoral faculta única y exclusivamente a quienes cuenten con un interés jurídico y/o legítimo para controvertir los actos de las autoridades relacionados con la organización de las elecciones.

De tal manera que, si el actor interpuso el recurso de revisión, por propio derecho y en su calidad de ciudadano, pero no manifestó (ni del expediente se advierte) alguna afectación en el ámbito de sus derechos es evidente que no cuenta con el requisito de procedencia relativo al interés para accionar dicho medio de impugnación y controvertir el acuerdo de designación de las consejerías distritales del INE en Veracruz.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo A04/INE/VER/CL/30-11-2017.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local del INE en el Estado de Veracruz emitió el citado acuerdo mediante el cual se designó a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales del INE en el Estado de Veracruz.
- 2.** En dicho acuerdo la ciudadana Sara Domínguez de la Cruz fue designada como consejera electoral propietaria de la fórmula 3, en el Consejo Distrital 11 del INE en el Estado de Veracruz.

3. Designación de consejerías distritales para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local del INE, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo A04/INE/VER/CL/26-11-2020, por el que se designó o ratificó a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales del INE en el Estado de Veracruz, para el PEF 2020-2021 y 2023-2024.

4. Designación de consejerías distritales para el proceso electoral concurrente 2023-2024. En sesión ordinaria de veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Local del INE aprobó el acuerdo A05/INE/VER/CL/20-11-2023 por el que ratificó y, en su caso designó a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales en la entidad, para los procesos electorales federales 2023-2024 y 2026-2027.

5. Inicio del proceso electoral local. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral Veracruz se dio inicio formal al proceso electoral, en el cual se renovarían los 212 ayuntamientos de la citada entidad.

6. Acuerdo de ratificación de consejerías electorales. El veinticinco de noviembre de la pasada anualidad, se aprobó el acuerdo A004/INE/VER/CL/25-11-24 mediante el cual se designó y ratificó a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales en la entidad de Veracruz para el PEL 2024-2025. En dicho acuerdo la ciudadana Sara Domínguez de la Cruz fue ratificada en el cargo de Consejera Electoral previamente designada.

7. Presentación del recurso de revisión. El veintiocho de noviembre de la pasada anualidad, el actor presentó un escrito de queja



ante el Consejo Distrital 11 del INE en el Estado de Veracruz, integrándose el expediente INE-RSG/16/2024, a fin de controvertir la ratificación de la ciudadana Sara Domínguez de la Cruz como consejera electoral.

8. Esencialmente, el actor expuso que dicha ciudadana falsificó documentación para acreditar el requisito relativo a contar con experiencia en materia electoral; lo que desde su perspectiva afectó el principio de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de designación.

9. **Acto impugnado.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría del Consejo General del INE determinó desechar la demanda del citado recurso al configurarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del recurrente, ya que sostuvo que el acto que controvertió no le causaba una afectación en el ámbito de sus derechos como ciudadano.

II. Del medio de impugnación federal

10. **Presentación.** El treinta de diciembre del año pasado, el actor presentó ante la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz, a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

11. **Recepción y turno.** El catorce de enero de dos mil veinticinco,¹ se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias de trámite y el expediente de origen. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el

¹ En adelante, la fechas que se mencionen harán referencia a la presente anualidad, salvo que se precise lo contrario.

SX-RAP-4/2025

expediente SX-AG-2/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila² para los efectos legales correspondientes.

12. Requerimiento. El dieciséis de enero, mediante acuerdo de magistrado instructor se requirió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE documentación para contar con mayores elementos para sustanciar y resolver el presente expediente.

13. Recepción de constancias. El diecisiete de enero, se recibió la documentación remitida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE requerida por el magistrado instructor.

14. Acuerdo de sala de reconducción de la vía. El veinte de enero, esta Sala Regional determinó reconducir la vía del denominado asunto general a recurso de apelación, esto al ser evidente que la materia de controversia del presente asunto no corresponde a la vía de un asunto general, pues se encuentra relacionada con un acto de la Secretaría del Consejo General de INE y, por tanto, corresponde conocerlo en una vía específica. Derivado de lo anterior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-RAP-4/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor.

15. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, mediante diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el

² El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.



recurso, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar la resolución de la autoridad responsable, por el cual se desechó un recurso de revisión que el recurrente interpuso para impugnar la ratificación de la consejera propietaria de la fórmula 3 del Consejo 11, en el proceso electoral local para renovar a los ayuntamientos de Veracruz (elecciones competencia de las salas regionales del TEPJF); y **b) por territorio**, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Aunado a ello, se tiene en cuenta el criterio asumido por la Sala Superior, en los acuerdos de sala que emitió en los expedientes SUP-JDC/1113/2017 y SUP-JDC-1118/2017, en los que, entre otras cuestiones, se determinó que las controversias relacionadas con la designación de consejeros distritales son materia de conocimiento de la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la entidad correspondiente.³

18. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero,

³ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Xalapa en la sentencia que emitió en los expedientes SX-JDC-96/2018, SX-RAP-9/2018, SX-RAP-7/2018, SX-RAP-5/2018 y SX-RAP-4/2018.

SX-RAP-4/2025

base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 263, fracción IV, y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

19. En el presente medio de impugnación se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley general de medios, como se explica a continuación.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

21. Cabe mencionar que se tiene por satisfecho el requisito relativo a la firma autógrafa, ya que en el expediente obra una copia certificada por parte de la titular de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que hizo constar que la demanda se presentó en original y con firma autógrafa. Ello, en virtud de que la documentación remitida por la autoridad responsable, como parte de la tramitación del medio de impugnación, se recibió en esta Sala Regional sin el escrito original de la demanda, motivo por el cual, en su oportunidad, el magistrado instructor formuló el requerimiento



respectivo y, en cumplimiento a ello, se remitió únicamente la copia certificada referida.

22. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente, tal como se advierte de la manera gráfica siguiente:

DICIEMBRE				
martes	miércoles	jueves	viernes	sábado
26	27	28	29	30
Notificación sentencia impugnada ⁴	Día 1 [inicia plazo]	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda [concluye plazo]

23. El cómputo del plazo se realiza tomando en consideración que, como el presente asunto se relaciona con el proceso electoral local que actualmente está en curso, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 7, apartado 1 de la Ley general de medios.

24. Es necesario precisar que, en el caso concreto, aplica el criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2024 de rubro: **OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN.** Así, se interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa, ya que la parte actora interpuso el medio de impugnación en primer término ante un órgano desconcentrado, que no deja de formar parte del INE.

⁴ Visible a foja 240 del accesorio único.

SX-RAP-4/2025

25. **Legitimación.** En el presente recurso, quien acude, promueve legítimamente por tratarse de un ciudadano que actúa por su propio derecho y quien tiene reconocida su personalidad jurídica como actor en el recurso de revisión que dio origen a la resolución que se impugna, calidad que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

26. **Interés jurídico.** El requisito se actualiza debido a que, quien promueve, como ya se señaló, fue parte en la instancia previa y estima que la resolución emitida por la Secretaría del Consejo General del INE le causa agravio, lo que es suficiente para tener por colmada esta exigencia.

27. **Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión del actor, causa de pedir y motivos de agravio

28. La **pretensión** del actor es que esta Sala Xalapa revoque la resolución impugnada que declaró la improcedencia de su medio de impugnación y, en consecuencia, se analice el fondo de la controversia que planteó sobre la presunta ilegalidad en la ratificación de Sara Domínguez de la Cruz, como Consejera Electoral del Consejo Distrital 11 del INE en Coatzacoalcos, Veracruz.

29. Su **causa de pedir** la sustenta en la presunta vulneración a su derecho acceso a la justicia, dado que, contrario a lo resuelto por la



Secretaría del CG del INE, en su calidad de ciudadano de Coahuila de Zaragoza, Veracruz, sí contaba con interés legítimo para impugnar los actos relativos a la designación y ratificación de consejerías del INE en el distrito electoral al que pertenece.

30. Con ese objetivo, el actor formula, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

I. Falta de reconocimiento del interés legítimo

El actor sostiene que en la resolución impugnada indebidamente se desestimó el interés legítimo con el que cuenta, ya que se sostuvo que no existía afectación directa y personal a su esfera jurídica. Dicha determinación, desde la perspectiva del actor, vulneró su derecho a impugnar actos que comprometen los principios rectores de la función electoral, como la legalidad, imparcialidad y certeza, previstos en el artículo 41 de la Constitución general.

Lo anterior, ya que afirma que, de conformidad con el criterio de la SCJN, el interés legítimo permite que cualquier ciudadano pueda impugnar actos que, aunque no afecten derechos subjetivos, incidan en derechos colectivos o difusos protegidos por normas objetivas.

En ese sentido, sostiene que al presentar su queja no requería acreditar un perjuicio directo como aspirante al cargo cuestionado, sino que bastaba demostrar la conexión entre el acto reclamado y la afectación a principios rectores, los cuales tutelan derechos colectivos de los ciudadanos del distrito.

De esta manera, el actor considera que sí contaba con interés para controvertir la ratificación de una consejera que presuntamente presentó documentación falsa, ya que afectó directamente la confianza de los ciudadanos en el proceso electoral, comprometiendo los principios de certeza y legalidad.

II. Omisión de analizar el planteamiento sobre la falsificación de documentos

El actor considera que indebidamente no se analizaron sus argumentos sobre la falsificación de documentación presentada por Sara Domínguez de la Cruz, lo que incumple con los requisitos previstos legalmente.

Así, estima que al no analizar dichos planteamientos se compromete la imparcialidad y certeza del proceso electoral en el distrito 11 en Veracruz. Aunado a que se afecta el derecho de los ciudadanos a ser representados por consejeros idóneos.

III. Vulneración al principio de seguridad jurídica

Finalmente, el actor plantea que indebidamente el desechamiento de su queja se fundamentó en que el acto reclamado derivó de otro acto consentido (designación inicial en el año dos mil diecisiete), sin embargo, no se consideró que el conocimiento de la irregularidad, consistente en la falsificación de documentos, surgió recientemente al momento de su ratificación en el año dos mil veinticuatro. De



ahí que sostenga que no se puede presumirse el consentimiento de un acto sobre el cual no existía conocimiento de la ilegalidad.

b. Identificación del problema jurídico a resolver

31. La controversia en el presente medio de impugnación consiste en resolver un punto de Derecho y determinar si, en su calidad de ciudadano, el actor contaba o no con algún tipo interés procesal para controvertir los actos del Consejo Local del INE en Veracruz, relacionados con la designación y ratificación de consejerías distritales y, por ende, si el INE al desechar su queja le violentó o no su derecho de acceso a la justicia.

c. Metodología de estudio

32. Debido a que el actor sustenta su causa de pedir en la transgresión a su derecho de acceso a la justicia al considerar indebido que se determinara que carecía interés para promover el medio de impugnación, los motivos de agravios se analizarán de forma conjunta dada su vinculación.

33. Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio al actor porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.⁵

⁵ Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

d. Decisión de esta Sala Regional

34. Los motivos de agravio formulados por el actor se deben desestimar porque son **infundados** e **inoperantes**, toda vez que de conformidad con el marco jurídico vigente y aplicable a este caso en particular se puede sostener que la decisión de la autoridad responsable es conforme a Derecho.

35. Lo anterior es así porque, tal como lo determinó la autoridad responsable, el sistema de medios de impugnación electoral faculta única y exclusivamente a quienes cuenten con un interés jurídico y/o legítimo para controvertir los actos de las autoridades relacionados con la organización de las elecciones.

36. De tal manera que, si el actor interpuso el recurso de revisión, por propio derecho y en su calidad de ciudadano, pero no manifestó (ni del expediente se advierte) alguna afectación en el ámbito de sus derechos es evidente que no cuenta con el requisito de procedencia relativo al interés para accionar dicho medio de impugnación y controvertir el acuerdo de designación de las consejerías distritales del INE en Veracruz.

e. Justificación de la decisión

Marco normativo de referencia

37. El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios establece como causa de improcedencia, el que se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora; y en términos del artículo 9, apartado 3, de ese mismo ordenamiento



legal, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

38. Al respecto, el interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve un juicio o interpone un recurso para acreditar una afectación a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

39. La SCJN ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica de derechos y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución sobre dicha acción.⁶

40. Así, el **interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción** en los diversos medios de impugnación.

41. La Sala Superior ha considerado que el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.⁷

42. **El interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal, esto es, una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o interpone un recurso, de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de**

⁶ Sentencia emitida por el Pleno de la SCJN en la contradicción de tesis 111/2013.

⁷ Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

impugnación.

43. De ahí que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues de llegarse a demostrar la afectación ilegal de alguno de los derechos de los que es titular, solo se le podrá restituir el goce de esos derechos vulnerados, precisamente, en el juicio o recurso intentado.

44. Entonces, **sólo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de este**, en el entendido de que su pretensión debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

45. Para que el interés jurídico se tenga por satisfecho en la materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor, demandante o recurrente, pues sólo así, de llegar a demostrar en el proceso que la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

46. En consecuencia, **el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:**

- La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado.
- El acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda o recurso.



47. Respecto a los tipos de interés, en materia electoral, se reconocen dos clases para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: **jurídico y legítimo**, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.

48. El **interés jurídico** es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

49. Por su parte, **el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio**, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

50. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que el interés legítimo no exige una afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, **sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.**

51. La Segunda Sala de la SCJN estableció que las condiciones que actualizan un interés legítimo son:⁸

⁸ Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- La existencia de una norma que **establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad**;
- El acto que se reclame **vulnere tal interés**, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y
- **El o la promovente pertenezca a tal colectividad.**

52. La Sala Superior y esta Sala Xalapa han reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁹ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación¹⁰, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución general, de entre otros supuestos,¹¹ siempre que aduzcan su pertenencia o identidad con la respectiva colectividad, comunidad o grupo.

53. Por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando quien lo promueve acredita tener un **interés jurídico difuso**, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

⁹ Jurisprudencia 9/2015. **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

¹⁰ Jurisprudencia 8/2015. **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

¹¹ Tesis XXX/2012. **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.



resoluciones electorales, o los derechos de una colectividad.

54. Como se indicó, a diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la condición necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia **deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.**¹²

55. La Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos,¹³ que tienen como característica el corresponder a toda la ciudadanía o que emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas. Asimismo, precisó los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos¹⁴.

¹² Jurisprudencia 10/2015. ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

¹³ Jurisprudencia 15/2000. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

¹⁴ Jurisprudencia 10/2005. ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Jurisprudencia

56. En ese contexto, se tiene que, por regla general:

- El interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus derechos y prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual.
- El interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.
- El interés difuso corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores.

Caso concreto

57. Como se anticipó, esta Sala Xalapa considera que los motivos de agravio formulados por el actor son infundados e inoperantes y por tanto se deben desestimar, porque de conformidad con el marco jurídico vigente y aplicable a este caso en particular, así con base en los criterios jurídicos emitidos por el TEPJF, se puede sostener que la determinación de la Secretaría del Consejo General del INE en desechar de plano el escrito de demanda del actor, se encuentra ajustada a Derecho.

58. En efecto, el sistema de medios de impugnación electoral faculta única y exclusivamente a quienes cuenten con un interés jurídico y/o legítimo para controvertir los actos de las autoridades relacionados con

y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



la organización y calificación de las elecciones.

59. En ese sentido, si el actor promovió el recurso de revisión, por propio derecho y en su calidad de ciudadano, pero no manifestó (ni del expediente se advierte) alguna afectación en el ámbito de sus derechos es evidente que no cuenta con el requisito de procedencia relativo al interés para accionar dicho medio de impugnación y controvertir el acuerdo de designación de las consejerías distritales del INE en Veracruz.

60. Ya que se insiste que la calidad que ostenta el actor no es suficiente para satisfacer los requisitos de procedibilidad previstos legalmente, impuestos a quienes pretendan acceder a la jurisdicción del Estado y que se resuelva conforme a sus pretensiones.

61. Esto es, no se justificaba que el Consejo General del INE realizara un análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, no se advierte elemento alguno que permita concluir que el actor sea titular del derecho político-electoral, en virtud de que hubiese participado como aspirante a obtener el cargo de consejero del distrito 11 en el estado de Veracruz, y que la acción intentada se refiera a un acto que trascienda, de manera directa e inmediata, a la esfera jurídica de derechos del justiciable y, por tanto, no lo hace susceptible de ser controvertido mediante un medio de control jurisdiccional.

62. Efectivamente, de las constancias que obran autos, el actor no logra demostrar que tenga un derecho subjetivo en la normatividad que le permita exigir a la autoridad responsable que analizara la controversia que sometió a su jurisdicción, relacionada con presuntas irregularidades

SX-RAP-4/2025

en el proceso de designación de las consejerías, en tanto que los argumentos que formula para sostener ese interés son insuficientes para ello.

63. El actor pierde de vista que, con esa impugnación, no se ven controvertidos ninguno de sus derechos político-electorales de su esfera individual o de los cuales la ley le pudiera reconocer algún interés. Y como se anticipó, lo que el actor impugna únicamente puede ser controvertido por los partidos políticos o bien por las personas que participaron en el procedimiento y que consideren que los actos relativos a designación le deparan algún perjuicio.

64. En efecto, para el conocimiento del medio de impugnación se debe exigir, en principio, que la parte actora aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular de un derecho subjetivo directamente afectado por el acto de autoridad controvertido y que la afectación resentida es individualizada, cierta, actual, directa e inmediata. Situación que en la especie no acontece.

65. Por otra parte, en el supuesto de considerar que el actor promoviera el medio de impugnación con la intención de salvaguardar el principio de legalidad en el procedimiento de designación, lo cierto es que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, por regla general, son los partidos políticos los entes legitimados para la interposición de los medios de impugnación en defensa de las situaciones que afecten intereses difusos de la ciudadanía, pero no las personas ciudadanas, pues sólo pueden actuar de manera individual sobre actos que afecten su esfera jurídica.

66. El sistema electoral mexicano es claro en el sentido de quienes



están legitimados para cuestionar los actos derivados de la organización y calificación de las elecciones, así como quienes pueden resentir alguna afectación en su esfera de derechos que dote de interés procesal para defenderse en los órganos impartidores de justicia.

67. Así, en el caso, era indispensable que el actor demostrara tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa e individual durante el procedimiento de designación, por lo que, si el propio actor reconoce que únicamente acude como ciudadano interesado, es claro que, como lo resolvió la autoridad responsable, carecía de interés jurídico para impugnar el acuerdo de designación.

68. De esta forma se preserva la razón de ser del sistema de medios de impugnación en material electoral, pues para garantizar su viabilidad, la ley exige como presupuestos de procedibilidad para activarlo el que sea titular de un derecho y que se esté frente a un acto de autoridad que realmente pueda estar incidiendo sobre la esfera de derechos de la persona justiciable.¹⁵

69. En todo caso, la pretensión del actor se vincula más con un interés simple, tal como lo ha definido la Primera Sala de la SCJN¹⁶ (criterio con el que la Sala Superior y esta Sala Xalapa coincide). Así, un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera

¹⁵ La Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-JDC-562/2024.

¹⁶ Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.). **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1100.

jurídica en algún sentido.

70. En ese contexto, no se advierte que el actor pretendiera combatir en el recurso de revisión, un acto de autoridad que vulnerara en su perjuicio alguno de sus derechos político-electorales y, por tanto, a ningún fin jurídico eficaz hubiera llevado el estudio de la controversia que se planteó, al no existir una conculcación de derechos que reparar o derecho que restituirle.

71. Asimismo, es de destacarse que conforme con el criterio de la SCJN¹⁷ y retomado por este TEPJF, **el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con un análisis de fondo**, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

72. Por tanto, si en el caso, el actor carecería de interés para impugnar los actos relacionados con el procedimiento de designación de consejerías distritales del INE en Veracruz, es claro que el recurso de revisión sí carecía de presupuestos procesales necesarios para que el Consejo General del INE pudiera conocer del fondo del asunto que se planteaba.

73. Por otra parte, manifiesta la parte actora que la resolución impugnada es ilegal pues existe una omisión en el análisis de las

¹⁷ Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 325.



irregularidades relacionadas con la presunta falsificación de documentos por parte de Sara Domínguez de la Cruz.

74. Al respecto, estas alegaciones resultan inoperantes, ya no controvierten los motivos y fundamentos del acuerdo impugnado, y, especialmente, no son aptas para desvanecer la causal advertida por la autoridad responsable para desechar de plano el recurso de revisión.

75. Como se ha venido explicando, la razón fundamental por la que la autoridad responsable desechó el medio de impugnación, sin analizar el estudio de fondo de la controversia, consistió en que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico del promovente, ya que la ratificación de la referida ciudadana en el cargo de Consejera Electoral, no le deparaba algún perjuicio o lesión en su esfera jurídica, ni tampoco se demostró que ostentara alguna calidad particular para reconocerle interés para promover dicho recurso de revisión.

76. De esta manera, se considera que este agravio está dirigido a controvertir aspectos que corresponderían a un análisis de fondo de la autoridad responsable, pues al actualizarse una causal de improcedencia, ello implicó que la referida autoridad estuviera impedida para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

77. De ahí que se considere que dichos planteamientos no tienen por objeto controvertir las consideraciones sostenidas en la resolución impugnada.

78. En efecto, el actor argumenta que la autoridad omitió analizar el planteamiento sobre la presunta falsificación de documentación

SX-RAP-4/2025

presentada por Sara Domínguez de la Cruz, por lo que se omitió analizar un hecho grave que compromete la imparcialidad y certeza del proceso electoral en el Consejo Distrital 11.

79. Sin embargo, para realizar ese análisis sería necesario superar la improcedencia del recurso de revisión, lo que no ocurre de conformidad con lo analizado en el presente fallo.

80. En ese sentido, la resolución impugnada no incurre en falta de exhaustividad, pues si bien no se atendió el fondo de la controversia, tal situación derivó del incumplimiento a uno de los requisitos de procedencia que, como se precisó, la autoridad responsable debía analizar de manera previa.

81. Por tanto, el acto se encuentra apegado a derecho y el no analizar el fondo del asunto tiene una justificación legal.

82. Incluso, si se determina la improcedencia de un medio de impugnación y se desecha la demanda o se sobresee en el juicio o recurso, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues actuar de ese modo, aun cuando se haga *ad cautelam*, atentaría contra el principio de congruencia.

83. Lo anterior, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 22/2010, de rubro: **“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO”**.¹⁸

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49. Así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021>



84. Por último, cabe destacar que, en el presente fallo, únicamente se resuelve si fue correcta la decisión de la autoridad responsable de desechar el recurso de revisión promovido por la parte actora, al carecer de interés jurídico o legítimo para el caso concreto, sin que ello implique algún pronunciamiento respecto a convalidar el acto primigeniamente impugnado.¹⁹

85. Por último, en otra de sus alegaciones, sostiene el actor que el desechamiento indebidamente se fundamentó en que el acto reclamado deriva de otro consentido en el año dos mil diecisiete, pasándose por alto que el actor conoció dicha irregularidad hasta el año dos mil veinticuatro, por lo que no podría actualizarse el consentimiento tácito.

86. Estas afirmaciones igualmente se califican de inoperantes, si bien es cierto, en el acuerdo reclamado la autoridad responsable atendió esa causal de improcedencia, también lo es que concluyó en que no se actualizaba y la desestimó, señalando además que no le asistía la razón al Secretario del Consejo Local del INE al invocar dicha causal en su informe, como se reproduce a continuación:

[...]

A) Acto derivado de otro consentido. Del informe circunstanciado que rinde el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, señalado por el promovente como autoridad responsable, se advierte que invoca la causal de improcedencia consistente en que el acto que se pretende impugnar, deriva de otro consentido, indicando que lo anterior encuentra sustento en lo previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios, toda vez que se trata de un hecho consentido expresamente, al no haber impugnado recurrente (*sic*) la designación de la C. Sara Domínguez de la Cruz, realizada mediante el acuerdo A04/INE/VER/CL-30-11-17, por lo motivos que actualmente expresa, consistente en que -desde su perspectiva- la citada ciudadana no cumplía con el requisito de contar

¹⁹ Similar criterio asumió esta Sala Regional al revolver el juicio SX-JE-145/2023.

con experiencia en materia electoral, al haber presentado en su momento documentación falsa.

...

A juicio de esta autoridad, la causal de improcedencia aducida no se configura en este caso, pues la emisión de los acuerdos A004/INE/VER/CL/25-11-24 y A04/INE/VER/CL/30-11-17, **no le causaban perjuicio alguno al ahora promovente**, por lo tanto, no se encontraba obligado a agotar la cadena impugnativa a fin de inconformarse con su contenido, de ahí que tampoco se actualice la presunción legal de consentimiento del acto.

...

En su defecto, resulta carente de asidero jurídico sustentar dicha improcedencia, en tanto que quien acude ante el órgano jurisdiccional, no se encontraba compelido para ello de forma previa, de ahí que el planteamiento de la autoridad responsable resulte **infundado**.

[...]

87. Con base en lo anterior, se puede constatar la inoperancia de lo alegado por el actor, ya que la autoridad responsable al emitir el acuerdo de impugnado desestimó la causal de improcedencia consistente en el consentimiento tácito del acto, de ahí que, no fue ese el motivo para desechar de plano su impugnación, como lo hace ver en la demanda que nos ocupa.

f. Conclusión

88. En atención a las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 47, apartado 1, de la Ley general de medios, esta Sala Xalapa **confirma** la resolución controvertida.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.